

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE / RECURSOS NATURALES**

Resolución administrativa número: **2807/2023**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

### VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE / RECURSOS NATURALES** poseedor del ejemplar encontrado en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/190/19**, de fecha **quince de octubre del año dos mil diecinueve**, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE / RECURSOS NATURALES**

verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/190/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix)**.

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE / RECURSOS NATURALES**

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 2807/2023

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día diecisiete y el día veintitrés, ambos del mes de octubre del año dos mil diecinueve, considerando que los días diecinueve y veinte del mismo mes y año fueron inhábiles.

artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, a efectos de realizar diversas manifestaciones respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/190/19 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

5.- Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, a través del acuerdo número 534/19, se le tuvo por presentado al inspeccionado el escrito ingresado en Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, de igual forma se tuvieron por realizadas sus manifestaciones. Por último, se ordenó que dicho curso se agregue al expediente citado al rubro,

6.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo

Escritura de Inspección número 1 Colonia Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55998550 Ext. 19883; wgo@profeпа.2023

2023 Francisco VILA

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

[Redacted]

Resolución administrativa número: **280/2023**

*que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

7.- Que en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, a través de acta de depósito

[Redacted]

de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix).**

8.- Que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 011/2023**, el cual fue debidamente notificado el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; mediante el cual, se instauró

[Redacted]

ocupante del sitio sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **cinco y veinticinco de septiembre. ambos días del año dos mil veintitrés.**

9.- Que el sujeto a procedimiento, **NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO** en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **011/2023**, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés.

10.- Que con fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, el suscrito fui designado como encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/1/032/2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

[Redacted]





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; Iº, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y I primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 011/2023, de fecha veintiuno de

consistente en:

posesión del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular estado físico, buena condición corporal, en regular estado de plumas, pico y uñas, con uñas y pico con crecimiento excesivo, buen estado de alas, buena respuesta a estímulos, el cual no exhibe la documentación con la cual acredite la legal procedencia, lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/190/19 (de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve), consistente en: el aseguramiento precautorio de: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular

Boulevard del Río número 1, Colonia Tacamachalco, Nuevaeban de Juárez, Estado de México, C.P. 52950. Tel: 55298550. Ext: 19282. WWW.pfp.gob.mx/rv\_ufg 5

DE PROTECCIÓN  
 AMBIENTAL



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

estado físico, buena condición corporal, regular estado de plumas, pico y uñas, buen estado de alas y buena respuesta a estímulos.

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 011/2023, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que le fue formalmente notificado al interesado, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

De las constancias que corren agregadas en autos del presente expediente administrativo al rubro

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual manifestó lo siguiente en relación al asunto que nos ocupa:

Atendiendo el expediente "PFPA/39.7/2C.28.2/00166-19" en tiempo y forma, que hay en contra del poseedor de vida silvestre, te entero que efectivamente no contamos con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, puesto que el loro al que refiere la denuncia fue un regalo de cumpleaños a mi hija hace 5 años, el loro en ese entonces era un polluelo por lo cual decidimos cuidarlo y criarlo, procurando darle los cuidados necesarios y así ha sido toda la vida del loro hasta el día de hoy, negando todo lo contrario a lo que manifiesta el denunciante, me sirvo de atrevimiento de mandarle evidencias de que el loro está en buenas condiciones además mandándole más de un centenar de firmas de vecinos que manifiestan de igual manera lo contrario del denunciante, es lo que puedo ofrecer para mi defensa y de igual manera me gustaría seguir teniendo la custodia del loro a través de un proceso legal, el loro en realidad forma parte de la familia, por ello le pido encarecidamente alguna resolución a favor mío.





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19**

[Redacted] Resolución administrativa número: **280/2023**

[Redacted] manifestó, en esencia, que él y su familia poseen el ejemplar desde hace tiempo y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto, él afirma lo siguiente: "... **efectivamente no contamos con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, puesto que el loro al que se refiere la denuncia fue un regalo de cumpleaños a mi hija hace 5 años, el loro en ese entonces era un polluelo por lo cual decidimos cuidarlo y criarlo, procurando darle los cuidados necesarios y así ha sido toda la vida del loro hasta el día de hoy...**, el loro en realidad forma parte de la familia... n (Sic).

[Redacted] claramente que no cuenta con la documentación a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, por lo que se puede determinar que reconoció expresa y literalmente que posee y está a cargo de dicho ejemplar de ave de manera ilegal, con todo lo que ello implica.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera que dichas afirmaciones y acciones constituyen una confesión por parte del visitado toda vez que, en estricto sentido, lo manifestado por

[Redacted] establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época  
Registro: 338869  
Instancia.: Tercera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXXI  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 733

**PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.**





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Resolución administrativa número: **280/2023**

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/SS. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo.

Ahora bien, es importante tener claro que las simples manifestaciones, al no haber sido administradas ni soportadas con algún otro medio de convicción idóneo y suficiente que proporcione certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legalidad del actuar del visitado, no hacen prueba plena para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad descrita en la presente resolución.

En ese sentido, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar pleno valor probatorio a las manifestaciones expresadas por el inspeccionado, las cuales no fueron soportadas por medios de prueba idóneos; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial! que a continuación se transcribe:

**"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que los solos aseveraciones sin prueba alguna que los sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inotendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos". (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste // del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

*(Énfasis añadido por esta autoridad).*

Boulevard el Píoña número 1 Colonia Tecamachalco Naucalpan de Juárez Estado de México C.P. 53950 Tel: 55898550 Ext. 19883. "MEDIO AMBIENTE" PROFEPA



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

**Resolución administrativa número: 280/2023**

Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a dichas manifestaciones, ya que con las mismas no justifica la falta de documentación y mucho menos se acredita la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa.

Al respecto es preciso al inspeccionado, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, se denota lo siguiente:

**Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje. toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos; por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; [www.gob.mx/grofepe](http://www.gob.mx/grofepe)

**Resolución administrativa número: 280/2023**

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Resolución administrativa número: **280/2023**

*"En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje"*

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

*I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

*II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

*III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

No se omite mencionar que tal como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se

Boulevard el Píñón número 1, Colonia Tecamachalco, Naucatlan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55998550. Ext: 19883. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)







Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintidós.

a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento 011/2023 del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notificado a la citada persona interesada el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

BARTOLO, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

...





Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En virtud de todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

- 1) No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular estado físico, buena condición corporal, regular estado de plumas, pico y uñas, buen estado de alas y buena respuesta a estímulos; Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar eje vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso

1 Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Resolución administrativa número: **280/2023**

concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.**

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta

100 veces la unidad de medida y Actualización y DICCIONARIO



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Resolución administrativa número: **280/2023**

ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/190/19**, levantada en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentra contenido en la **LISTA DE ESPECIES Y POBLACIONES PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como propósito principal determinar especies prioritarias para promover la conservación de otras especies y hábitat críticos por medio de la conservación de un número razonable y atendible de especies de importancia crucial, que permitan extender los beneficios logrados a otros hábitat y especies, así como asegurar la permanencia, integridad ecológica y viabilidad evolutiva de la biodiversidad. De igual forma, dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra protegido por: la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CLTES (Apéndices), Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación. Row 1: 01 ejemplar, Loro cabeza amarilla, Amazona oratrix, En peligro de extinción (P), Apéndice I, Reino animalia

Sumado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la gran importancia y el alto valor ambiental que tiene la especie que nos ocupa, en razón de que la misma, además de encontrarse contenida en la Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en la CITES, lo que significa que, en relación con la especie asegurada, existe un marco de protección reforzado en materia medioambiental en el ámbito nacional e internacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de la referida especie es una prioridad nacional y también internacional, que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ejemplar de vida silvestre y, en términos de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con dicho ejemplar debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerado como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales rezan de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.



Resolución administrativa número: 280/2023



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Resolución administrativa número: **2807/2023**

Las especies de psitácidas no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

**CUARTO.-** Para los efectos del presente decreto son psitácidas de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Aramacoo</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineo/a</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<b>AMAZONA ORATRIX</b>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

Así mismo, tenemos que al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dicho ejemplar, al no manejarlo adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

ÚNICA a 5A) A^)\* 15) A [ : A a a a ^ A ^ A ^ + : { a a a } A | a a a | [ A F F H A a a a ) A ^ A a a S O V O R U

Resolución administrativa número: 2807/2023

inmueble (casa habitación) de 20 metros cuadrados. Motivos por los cuales, en el caso concreto, se puede advertir que la persona infractora, al ser comerciante, recibe una cantidad aceptable de ingresos que le permiten vivir con cierta calidad de vida a él y a su familia, ingresos con los cuales puede hacer frente a la multa que esta autoridad tenga a bien determinar en la presente resolución.

De igual forma, debe tomarse en consideración que al detentar la posesión de: 01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix), el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Así las cosas, esta autoridad determina que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

*"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del*

ÚNICA a 5A) A^)\* 15) A [ : A a a a ^ A ^ A ^ + : { a a a } A | a a a | [ A F F H A a a a ) A ^ A a a S O V O R U





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19**

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5} Á|:Áãã•^Á^Á ÷|: {ãã} Á| } -ã^} &ããÁ^Á| } ÷|: {ããÁ| } Á|Áãã { | ÁFHÁããã} Áã^Áãã SÖVÖU

Resolución administrativa número: **280/2023**

*causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio**

Ú^Á|ã ã äã| } Á|•Á^)\*| | } ^•Á|:Áãã•^Á^Á ÷|: {ãã} Á| } -ã^} &ããÁ^Á| } ÷|: {ããÁ| } Á|Áãã { | ÁFHÁããã} Áã^Áãã SÖVÖU

que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a

efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que

Ú^Á|ã ã äã| } Á|•Á^)\*| | } ^•Á|:Áãã•^Á^Á ÷|: {ãã} Á| } -ã^} &ããÁ^Á| } ÷|: {ããÁ| } Á|Áãã { | ÁFHÁããã} Áã^Áãã SÖVÖU

122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)\*|5} Á|:Áãã•^Á^Á ÷|: {ãã} Á| } -ã^} &ããÁ^Á| } ÷|: {ããÁ| } Á|Áãã { | ÁFHÁããã} Áã^Áãã SÖVÖU

11.17), equivalente a 100 veces la unidad de medida y Actualización y DECOMISO



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: 01 {un} ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico {Amazona oratrix}, el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente

siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: 01 {un} ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico {Amazona oratrix}, sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende





Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

[REDACTED]

Resolución administrativa número: 280/2023

del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/190/19 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C.

[REDACTED]

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N., equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

[REDACTED]

(OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las

Boulevard el Pinilla número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/niofepa

[REDACTED]



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

razones dados por lo autoridad y demostrar que los mismos son inexistentes o inadecuados para apoyar lo cuantificación de lo sanción impuesto".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I, II, IV, V y VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123

las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción I y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO del siguiente ejemplar de vida silvestre: 01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla con nombre científico (Amazona oratrix).

[Redacted section]

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena, previo dictamen técnico, dar al ejemplar de vida silvestre decomisado el destino final que



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica [//www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx)
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



Expediente administrativo número: PEPA/39.3/2C.27.3/00303-19

[Redacted text]

Resolución administrativa número: 280/2023

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria de

[Redacted text]

sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a efecto de que se comisione al personal a su digno cargo para dar cumplimiento a lo ordenado en el resuelve PRIMERO punto 2 de la presente Resolución, y se lleve a cabo el DECOMISO DEL EJEMPLAR QUE NOS OCUPA, para lo cual se deberá

[Redacted text]

del ejemplar de loro cabeza amarilla (amazona oratrix) al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, apercibido de que en el caso de que se niegue a llevar a cabo la entrega, con fundamento en lo establecido en el artículo 2522 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y artículo 383 fracción II, incurrirá en la figura denominada depositario infiel, así como en la posible comisión del delito equiparado al abuso de confianza.

Asimismo se ordena que el ejemplar de fauna silvestre consistente en:

[Redacted text]



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

Resolución administrativa número: 280/2023

Table with 7 columns: 01, Loro cabeza, Amazona oratrix, En peligro de extinción (P), Apéndice I, Reino animalia.

Deberá trasladarse a una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), la cual deberá contar con los planes de manejo aprobados y autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales...

SÉPTIMO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México...

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/aviso\_de\_privacidad.html.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 5598550 Ext. 10883; www.profepa.gob.mx



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00303-19

[Redacted header information]

Resolución administrativa número: 280/2023

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la

[Redacted text]

Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFFA/I/4C.26.I/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

[Handwritten signature and stamp]

[Redacted footer information]







[Redacted header information]

DE NOTIFICACION POR INSTRUMENTO

PRESENTE.

En T/A, InrF:n.Hc, K 'Tl.e., y, siendo las 11 horas con .0.a minutos del día :10 del mes de (p.-!J.b.se: del año = mil "2.0.2.0. El C. L.H.o Co.l.p &:Xj ?' adscrito a el area de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándom c9n credencial número :.:.X: me

[Redacted text block]

el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 27 del mes de Oct, L;b.CS«, del año en curso, dele previo citatorio c e. pe. 4!! en e (loca) Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUMENTO, mismo que se deja pegado en e.n e. (loca) d.ec 0. A y V.e.e. con fundamento en los artículos 167 bis I, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar e.x.lvc-f" o.Jm.ú.r. VJC. con número 2.5[0 / ?-02;) de fecha 11/OcAv), e 2QZ> emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de ? fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las -4- horas, con ? minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Handwritten signature]
POR LA PROFEPA



